

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 17 DE JUNIO DEL 2004 NUM. 30,418

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 22-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los sistemas de seguros y previsión social, deben garantizar, además del cumplimiento de sus objetivos, la supervivencia de las instituciones que los ejecutan.

CONSIDERANDO: Que la Ley actual que rige la transferencia de valores aportados por los beneficiarios, presenta serios problemas para el cálculo y traslado de los mismos.

CONSIDERANDO: Que cada institución tiene diferentes sistemas de aportación y beneficios, por lo que hace imposible la homologación de su aplicación con el contexto legal vigente.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES Y FINANCIEROS

ARTÍCULO 1.—Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán a los Sistemas Públicos de Seguros o Previsión Social siguientes:

- 1) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- 2) Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA);
- 3) Instituto de Previsión Militar (IPM);
- 4) Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP); y,
- 5) Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH).

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

22-2004 Poder Legislativo
Decreta: La siguiente LEY DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES Y FINANCIEROS.

39-2004 Decreta: Exonerar a la MUNICIPALIDAD DE EL PARAISO, departamento de El Paraíso, del pago de derechos aduanales, tasas, sobretasas, impuesto general de venta, derechos consulares y demás gravámenes que gravan la importación y adquisición del vehículo.

Avance

Sección B
Avisos Legales

Dispensable para su comodidad

ARTÍCULO 2.—Los Sistemas de Previsión interesados en la transferencia de valores actuariales podrán suscribir convenios interinstitucionales a fin de reconocer los derechos adquiridos por los participantes que se trasladen de un sistema a otro. Para tales efectos deberán solicitar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros la aprobación de las bases técnicas respectivas a fin de que se garantice el equilibrio actuarial de los institutos involucrados.

ARTÍCULO 3.—Cuando dos institutos de previsión de los citados en el Artículo 1 de la presente Ley, hayan suscrito un convenio de transferencia de valores actuariales, para que un participante pueda trasladarse de un instituto a otro, el sistema al cual ingresa reconocerá, parcial o totalmente, los derechos adquiridos en el sistema abandonado en función directa del valor actuarial que perciba de este último y de lo establecido en dicho convenio. Asimismo los Convenios establecidos

contemplarán la edad máxima en que se podrá llevar acabo la transferencia indicada.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior el instituto que reciba la transferencia, otorgará el beneficio de jubilación siempre y cuando el participante haya cotizado en forma directa el mínimo de años que la Ley del Instituto Receptor establezca como requisito para tener derecho al beneficio.

No habrá lugar a transferencia de valores actuariales cuando el participante haya ejercitado o adquirido el derecho de jubilación de conformidad a las leyes que rigen cada uno de los institutos.

ARTÍCULO 4.—Se entenderá por Valor Actuarial, la cantidad determinada por el sistema abandonado y que será transferida al nuevo sistema, cuya cuantía será calculada en función directa de la Estructura de Beneficios y del Régimen Financiero del instituto que se abandona.

ARTÍCULO 5.—Para determinar el valor actuarial al que se refiere el artículo precedente, se considerará la fecha en que el participante abandone el sistema, sin que en ningún caso dicha cantidad pueda ser inferior al monto de las aportaciones individuales efectuadas por el participante, más sus respectivos intereses, calculados de conformidad a la tasa convenida por los institutos involucrados.

ARTÍCULO 6.—Para los efectos de lo señalado en el Artículo 4 de la presente Ley, se entenderá por Régimen Financiero, el método, procedimiento y forma que adopte cada instituto para establecer el equilibrio actuarial entre los recursos que percibe y las prestaciones económicas que concede.

ARTÍCULO 7.—La Transferencia de Valores Actuariales estará a cargo del sistema abandonado, cuyo monto deberá enterarse al final de cada trimestre al otro sistema en que ingrese el participante, pagando respecto a tales valores, los intereses a la tasa que se establezca en el convenio entre ambos institutos.

ARTÍCULO 8.—El tiempo que servirá de base para el cálculo de los intereses a los que se refiere el artículo anterior, será el transcurrido entre la fecha en que verdaderamente se hizo efectiva la transferencia y la fecha en que el participante abandonó el sistema.

ARTÍCULO 9.—Cuando el valor actuarial a transferir sea inferior al requerido por el nuevo sistema para brindarle la estructura de beneficios que este último ofrece a sus participantes, el sistema receptor aplicará un factor actuarial de corrección sobre el monto del beneficio que corresponda a fin de ajustar el mismo en función directa del valor actuarial trasladado.

ARTÍCULO 10.—Los convenios interinstitucionales que se establezcan para la transferencia de los valores actuariales de un sistema a otro, deberán contemplar "Tablas de Factores Actuariales de Ajuste" a los que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.—Cuando un participante se retire de un instituto y reciba de éste el beneficio de separación pasando posteriormente a ser sujeto de derecho frente a otro Sistema de Previsión, si la devolución de valores al instituto abandonado no se cumpliera, éste quedará exonerado de la responsabilidad de efectuar la transferencia del valor actuarial

correspondiente, por lo que el tiempo de servicio se computará dentro del nuevo sistema a partir del momento en que inicien sus cotizaciones.

ARTÍCULO 12.—En el caso que un jubilado o pensionado pase a desempeñar un cargo protegido por otro sistema, se le suspenderá el pago de la prestación correspondiente y no habrá lugar a transferencia de valores actuariales. En este caso, el instituto que hubiere retenido indebidamente cotizaciones y aportaciones bajo estas condiciones, deberá devolver la totalidad de dichas cotizaciones al participante y las aportaciones al correspondiente patrono, proporcionalmente de conformidad a la forma en que fueron retenidas.

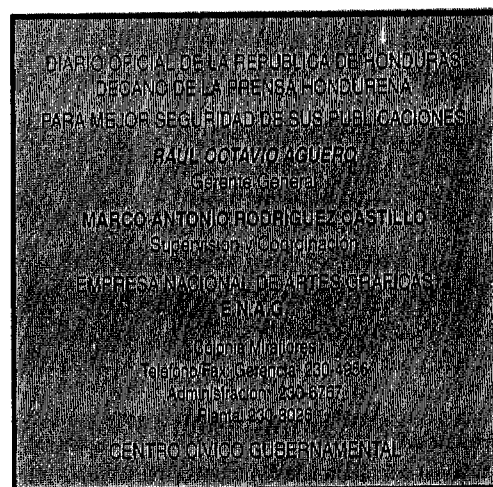
ARTÍCULO 13.—Cuando un participante hubiere gozado del beneficio de pensión por invalidez y una vez rehabilitado pase a ser cubierto por un sistema distinto al que pertenecía, el sistema que abandona deberá realizar la transferencia de valores actuariales considerando lo establecido en los Artículos 4 y 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.—Las personas que simultáneamente ejerzan funciones tales, que las hagan sujetas de derecho frente a diferentes sistemas, estarán en la obligación de acogerse únicamente al régimen que mejores beneficios le represente de acuerdo a sus propios intereses, notificando por escrito sobre tal decisión al sistema no seleccionado y presentando la documentación probatoria que éste le requiera. Los participantes cotizarán única y obligatoriamente al sistema seleccionado.

ARTÍCULO 15.—Cuando por un error administrativo se realicen simultáneamente cotizaciones a varios sistemas, el participante y el patrono perjudicado, tendrán derecho a que se les devuelvan las cotizaciones efectuadas, más los respectivos intereses, tomando como base la misma tasa aplicada por el instituto en el otorgamiento del beneficio de separación.

ARTÍCULO 16.—Aquellos participantes que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren cotizando para más de un sistema, estarán en la obligación de elegir el instituto al cual deseen pertenecer en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial La Gaceta.

La Gaceta



ARTÍCULO 17.—Si un participante activo al momento de su fallecimiento estuviere cotizando a más de un sistema previsional antes de cumplir el plazo obligatorio de elección al que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, sus beneficiarios designados tendrán derecho a recibir de parte de cada uno de estos sistemas el beneficio por muerte que le corresponda de acuerdo a la estructura de beneficios de cada uno de ellos. En caso de fallecimiento de un participante activo afiliado a varios sistemas, posteriormente al plazo de elección obligatoria al que se refiere el citado Artículo 16, sus beneficiarios recibirán la prestación económica por muerte del sistema donde el fallecido cotizaba por su actividad principal; en cuyo caso, los demás sistemas de actividad secundaria devolverán a los beneficiarios las cotizaciones individuales más intereses que sean aplicables.

ARTÍCULO 18.—Los institutos de previsión social estarán obligados recíprocamente a cruzarse en forma periódica información pertinente de conformidad con lo establecido en los convenios respectivos, a fin de poder solventar oportunamente los problemas que se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 19.—Queda derogada la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y de Participantes Sujetos a Doble Cotización, contenida en el Decreto No. 190-2000 del 30 de octubre de 2000 y toda norma que se le oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 20.—La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de marzo de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

MARÍA ANTONIETA BOTTO H.
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de abril de 2004.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, por ley

WILLIAM CHONG WONG

Poder Legislativo

DECRETO No. 39-2004

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Constitución de la República, el Estado debe proporcionar las medidas propicias a las municipalidades para que desarrollen obras de bien común para sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que es necesario concederle a la Municipalidad de El Paraíso, departamento de El Paraíso, las exoneraciones fiscales y tasas arancelarias para la compra de una volqueta cuyo fin es la recolección de basura y satisfacción de otras necesidades básicas de la población del referido Municipio.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Exonerar a la **MUNICIPALIDAD DE EL PARAÍSO**, departamento de El Paraíso, del pago de derechos arancelarios, tasas, sobretasas, impuesto general de venta, derechos consulares y demás gravámenes que gravan la importación y adquisición del vehículo siguiente:

MARCA:	ISUZU
TIPO:	PICK-UP
MODELO:	FTR33F-22 VOLQUETA
SERIE:	JALFTR33F37000022
MOTOR:	312304
CILINDRAJE:	8.226 CC
FUERZA MOTRIZ:	200 HP DIESEL
TIPO:	VOLQUETA
CAPACIDAD:	5 M3
COLOR:	BLANCO
PAÍS DE ORIGEN:	JAPÓN
PUERTO DE ENTRADA:	TONCONTÍN
ESTADO:	NUEVO

ARTÍCULO 2.—La solicitud de Dispensa deberá ser tramitada ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la que deberá emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de marzo de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

VÍCTOR HUGO BARNICA A.
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de abril de 2004.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, por ley

WILLIAM CHONG WONG